MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Llíria

2026/13380 *Anuncio del Ayuntamiento de Llíria sobre la aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Servicio Público de Taxi.*

ANUNCIO

En cumplimiento del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (arts. 17.4 y concordantes), se hace público que el Pleno del Ayuntamiento de Llíria, en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2026, adoptó, entre otros, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, el acuerdo del tenor literal siguiente:

VER ANEXO

Contra el citado acuerdo del Pleno, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otra acción que se estime procedente en derecho (art. 10.1.b, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Lo que se hace público para general conocimiento, en uso de las facultades atribuidas a esta Concejalía-Delegada de Movilidad por el Decreto de la Alcaldía n.º 2811/2025, de 09/07/2025.

Llíria, 26 de octubre de 2026.—El concejal-delegado, Francisco Javier García Latorre.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

5. Urbanismo. Número: 2025/00007198V.

DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN LLÍRIA

Visto el expediente de la Ordenanza municipal reguladora del servicio público de taxi en Llíria.

Resultando I: Llíria no pertenece a ningún área de prestación conjunta de transporte urbano mediante taxi, y carece de una Ordenanza reguladora del servicio de de taxi. No obstante, tiene concedidas al amparo de la normativa anterior trece licencias municipales de taxi.

Resultando II: De conformidad con el artículo 133, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sometió al trámite de consulta pública previa y de audiencia a los ciudadanos afectados, por plazo de 16 días hábiles, del 05 al 26/06/2025, ambos inclusive, el proyecto de Ordenanza municipal reguladora del servicio público de taxi en Llíria (con CSV nº 15704543210660546053), de fecha 04/06/2025, a los efectos de recabar opiniones y aportaciones sobre la propuesta planteada, lo que se publicó en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento y en la página web municipal en la fecha señalada, constando que durante ese plazo se presentaron varias aportaciones, las cuales fueron objeto de informe jurídico por el TAG de Urbanismo-1 en fecha 08/04/2026 (CSV nº 16340665264473665143), y de cuya estimación total o parcial se incorporaron las modificaciones correspondientes.

Resultando III: Esta ordenanza municipal está incluida en el Plan anual normativo para 2026, aprobado por acuerdo del Pleno municipal de 18/12/2025 (expte. 2025/14223M-Secretaría).

Resultando IV: Con fecha 10/04/2026 emitió por Secretaría nota de conformidad a la propuesta de acuerdo para su aprobación inicial y tramitación, conforme al artículo 3.3.d.1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por tratarse de la aprobación de una ordenanza municipal, con naturaleza jurídica de disposición general.

Resultando V: De conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por acuerdo del Pleno de fecha 30/04/2026, se aprobó inicialmente y se sometió a información pública y audiencia de los interesados, por plazo de 30 días hábiles, la Ordenanza municipal reguladora del servicio público de taxi en Llíria, identificada en el expediente con CSV nº 16342047165012510613, de fecha 20/04/2026.

El anuncio se publicó en el BOP del 13/05/2026, en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento de ese mismo día 13/05/2026, y se insertó también en la página web municipal y en el portal de transparencia (consulta pública), por igual periodo y fechas.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Consta que durante ese plazo (del 14/05/2026 al 25/06/2026), se presentaron en el registro de entrada de este Ayuntamiento las siguientes alegaciones, según informe de la Oficina de Atención Ciudadana de 01/07/2026:

.- Daniel Aliaga Pina, el 25/06/2026 (r.e.nº 11557).

.- Federación Sindical del Taxi de Valencia y Provincia, el 25/06/2026 (r.e.nº 11563).

.- David Verdeguer Benítez y otros, el 25/06/2026 (r.e.nº 11573).

Estas alegaciones han sido objeto de informe jurídico por el TAG de Urbanismo-1 de fecha 08/10/2026 (CSV nº 16340666200203603752), del que resulta la estimación parcial de algunas de ellas y la consiguiente incorporación de esas variaciones en el texto final de la ordenanza.

Resultando VI: Con posterioridad al acuerdo del Pleno municipal de 30/04/2026, se dictó el Decreto Ley 5/2026, de 29 de mayo, del Consell, de modificación del Decreto ley 4/2019, de 29 de marzo, del Consell, de prestación del servicio de transporte público discrecional de personas viajeras mediante el arrendamiento de vehículos con conductor, y de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del taxi de la Comunitat Valenciana, que fue publicado en el DOGV de fecha 05/06/2026.

Esta norma modifica determinados preceptos de esa Ley 13/2017 que afectan a algunos de los correspondientes artículos de la ordenanza municipal en tramitación, como se detalla en el informe jurídico citado, por lo que se han incorporado las variaciones pertinentes en su texto definitivo, de 08/10/2026, que consta en este expediente con el CSV nº 16340665675720246257.

Considerando I: La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone en su artículo 25:

> "2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano".

La Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, atribuye competencias propias a los municipios en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (art. 33.3.b), y de transporte público de viajeros (art. 33.3.m).

Considerando II: Visto lo dispuesto en la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana (artículo 2-Definiciones, letras c, d, y e; art. 3-Principios; art. 4-Competencias; art. 6-Autorización del servicio de taxi), que se transcriben en la exposición de motivos de la ordenanza que se inserta como anexo I del presente acuerdo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Considerando III: Esta misma Ley 13/2017 preceptúa en su disposición final tercera- De la adaptación de la normativa local, que *"los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, cuyos municipios no formen parte de áreas de prestación conjunta, actualizarán sus ordenanzas sobre el servicio de taxi, ajustándolas a los términos de la presente ley, en el plazo de un año".*

El dilatado tiempo transcurrido desde el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, la actual situación del transporte urbano en Llíria, la necesidad de una gestión efectiva de este servicio, y la entrada en vigor de la mencionada Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana (LTCV), cuyo objeto es regular el transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo que se realice dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, y que impone a los ayuntamientos cuyos municipios no formen parte de áreas de prestación conjunta, la obligación de actualizar sus ordenanzas sobre el servicio de taxi, ajustándolas a los términos previstos en la misma, hacen necesario regularizar esta situación y aprobar una ordenanza municipal que regule la prestación del servicio, habiéndose superado el plazo de un año establecido a estos efectos en su disposición final tercera.

Esta ordenanza regula todos aquellos aspectos que se han considerado necesarios, como las licencias (adjudicación, condiciones, requisitos del titular, transmisiones, vigencia, suspensión, paradas de taxi, extinción), obligaciones del titular del vehículo (sustituciones, transmisiones, inspección, publicidad, taxímetros, señalización, identificación de "libre"), tarifas, conductores (capacitación profesional, documentación), condiciones de prestación del servicio (obligatoriedad, equipajes, interrupción del servicio por los viajeros, medios de pago, servicios interurbanos, atención obligatoria del servicio, ordenación de los servicios de auto-taxi), reglas sobre responsabilidad, infracciones, sanciones, procedimiento y prescripción, entre otras cuestiones, respetando las determinaciones de la Ley 13/2017 y demás normas aplicables.

Considerando IV: La aprobación de las ordenanzas municipales se regula en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece:

"La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional"

Considerando V: Efectuado el trámite de información pública y audiencia a los interesados, el órgano municipal competente para la adopción del acuerdo de aprobación definitiva es el Pleno de la Corporación, y por mayoría simple, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.a, 22.2.d) y 47.1 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por diez votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales Compromís-MoVe (5) y PSPVPSOE (5) y diez abstenciones correspondientes a los miembros del grupo municipal Partido Popular (8) y Vox (2), aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y ACUERDA:

Primero.- Estimar en parte las alegaciones presentadas por Daniel Aliaga Pina, la Federación Sindical del Taxi de Valencia y Provincia, y David Verdeguer Benítez y otros, en los términos del informe señalado en el resultando V del presente acuerdo, que se transcriben en el anexo I, y que se han incorporado al texto de la ordenanza.

Segundo.- Aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora del servicio público de taxi en Llíria, de 08/10/2026, que se inserta como anexo II del presente acuerdo y consta en este expediente con el CSV nº 16340665675720246257

Tercero.- Publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto.- Facultar a la Concejalía-Delegada de Movilidad para la ejecución del presente acuerdo.

Anexo I.- Resolución de las alegaciones presentadas.

Anexo II.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN LLÍRIA.

INDICE

Exposición de motivos

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Licencias de taxi.

Capítulo III. Vehículos.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Capítulo IV. Tarifas.

Capítulo V. Conductores.

Capítulo VI Condiciones de prestación del servicio.

Capítulo VII. Revisiones municipales.

Capítulo VIII. Régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Lenguaje no sexista.

Disposición adicional segunda. Certificados de capacitación profesional ya expedidos.

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Necesidad de licencia municipal. Capacitación profesional en el periodo transitorio.

Disposición transitoria tercera. Taxímetros.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone en su artículo 25:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano”.

La Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, atribuye competencias propias a los municipios en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (art. 33.3.b), y de transporte público de viajeros (art. 33.3.m).

La Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana, dispone en su artículo 3:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

“Artículo 3. Principios.

La prestación del servicio de taxi se somete a los siguientes principios, además de todos aquellos previstos en la normativa vigente:

a) La universalidad, accesibilidad, continuidad e igualdad en la prestación de los servicios de taxi.

b) Intervención administrativa para garantizar un nivel de calidad adecuado en la prestación de este servicio de transporte público.

c) Asegurar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se prestará mediante titulares que operen a su riesgo o ventura, habilitados a tal efecto por la administración, mediante la competencia limitada en el sector y el establecimiento de tarifas máximas u obligatorias. Los titulares de las autorizaciones podrán apoyarse en personas asalariadas para la prestación del servicio.

d) Respeto a los derechos de los usuarios reconocidos por la legislación vigente y la incorporación de los avances técnicos que permitan la mejora de las condiciones de la prestación del servicio, la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

e) Respeto a los derechos de los profesionales, sean titulares o asalariados, evitando situaciones de explotación y cesión de trabajadores y cualquier otra situación de competencia desleal interna propia del sector, dotándolos de los medios necesarios reconocidos por la legislación vigente”.

Y en su artículo 4-Competencias, establece:

“2. Los municipios que no formen parte de un área de prestación conjunta, son competentes sobre los servicios de transporte urbano en taxi que se presten íntegramente dentro de su municipio.

3. Las competencias atribuidas a los municipios se ejercerán en coordinación con la conselleria competente en materia de transportes, especialmente en materias como el dimensionamiento de la oferta o la adopción de medidas que pudieran incidir en los servicios de taxi u otros transportes de viajeros competencia de la Generalitat o del Estado.

4. Las competencias a que se refieren los puntos anteriores alcanzarán todos los aspectos de la regulación del servicio del taxi contemplados en la presente ley, salvo las delegadas por el Estado, que habrán de atenerse a la correspondiente ley de delegación y, en su caso, a la normativa estatal de aplicación”.

Llíria no pertenece a ningún área de prestación conjunta de transporte urbano mediante taxi.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

En su artículo 2-Definiciones, establece:

"c) Servicios de taxi: transporte público y discrecional de personas viajeras realizado por personas físicas en vehículos de turismo, disponiendo del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio y que se presta por cuenta ajena mediante retribución económica sujeta a tarifa y mediante contrato por la capacidad total del vehículo.

d) Servicios urbanos de taxi: los servicios de taxi con origen y destino dentro del término municipal de un único municipio o, en su caso, de un área territorial de prestación conjunta que se establezca de conformidad con lo previsto en la presente ley.

e) Servicios interurbanos de taxi: los que se realizan con origen en un municipio o área de prestación conjunta y destino fuera de dicho ámbito territorial".

En su artículo 6-Autorización del servicio de taxi, dispone:

"1. El servicio de taxi se realizará previa autorización administrativa expedida por la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de transportes, o por los ayuntamientos cuyos municipios no se hayan integrado en un área de prestación conjunta para la prestación del servicio de taxi, y será otorgada por tiempo indefinido.

2. La autorización se otorgará en favor de personas físicas habilitadas al efecto y que solo podrán ser titulares de una única autorización y para un vehículo. En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.

3. La autorización habilitará para la prestación de servicios dentro del ámbito municipal o del de un área supramunicipal en caso de que se haya creado un área de prestación conjunta para los servicios de taxi que integre a varios municipios. Igualmente la autorización habilitará para recoger a personas usuarias en poblaciones de otros ámbitos limítrofes o próximos cuando el servicio se solicite desde un municipio que no disponga de autorizaciones. La persona titular de la dirección general competente en materia de transportes publicará mediante resolución la relación actualizada de municipios que no cuenten con autorización de taxi.

4. Esta autorización habrá de vincularse, y será previa, a la expedición de la autorización de transporte interurbano competencia del Estado, a fin de que el taxi quede habilitado, asimismo, para la prestación de servicios que excedan del territorio de su correspondiente ámbito funcional.

5. Los titulares de las autorizaciones para la prestación de taxi deberán facilitar la información que reglamentariamente se determine y que permita identificar a las personas titulares, al vehículo que tuvieran adscrito para la prestación del servicio,

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

a la asociación a la que pertenecen y a las personas asalariadas junto con las condiciones laborales y sus horarios, dentro de los parámetros que la legislación en materia de protección de datos de carácter personal permita, para la confección de una base de datos centralizada y accesible a la ciudadanía. Las personas titulares deberán, además, comunicar los cambios que se vayan sucediendo respecto de la anterior situación comunicada a la conselleria competente en la materia".

Esta misma Ley 13/2017 preceptúa en su disposición final tercera-De la adaptación de la normativa local, que *"los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, cuyos municipios no formen parte de áreas de prestación conjunta, actualizarán sus ordenanzas sobre el servicio de taxi, ajustándolas a los términos de la presente ley, en el plazo de un año".*

El Ayuntamiento de Llíria carece de Ordenanza reguladora del servicio de transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler sin conductor, rigiéndose todavía por la normativa del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros.

Esta circunstancia y la publicación de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana (LTCV), que tiene por objeto regular el transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo que se realice dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, y cuya disposición final tercera impone a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, cuyos municipios no formen parte de áreas de prestación conjunta, como es el caso, la obligación de actualizar sus ordenanzas sobre el servicio de taxi, ajustándolas a los términos previstos en la misma en el plazo de un año, obligan a la elaboración y aprobación de esta ordenanza.

II.- La ordenanza cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, tal como se detalla a continuación.

• Necesidad: Se trata de una disposición necesaria y de una iniciativa justificada por el interés general porque es el instrumento normativo idóneo para garantizar el buen funcionamiento del servicio de taxi en el municipio de Llíria, teniendo en cuenta el mandato contenido en la disposición final tercera de la LTCV.

• Eficacia: Esta ordenanza es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos porque permite desarrollar la normativa de ámbito supramunicipal para adaptarla a las necesidades de ámbito municipal.

• Proporcionalidad: La iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la finalidad de la norma. Se trata de una regulación mínima que no impone obligaciones ni restricciones desproporcionadas a sus destinatarios, y ello tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

• Seguridad jurídica: El principio de seguridad jurídica queda igualmente satisfecho, pues esta regulación es plenamente coherente con la del resto del ordenamiento jurídico, en particular con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo, régimen local y regulación del taxi en la Comunidad Valenciana.

• Transparencia: Esta norma se ha sometido a consulta pública previamente a iniciar su expediente de aprobación y a información pública durante la tramitación de éste.

• Eficiencia: La regulación contenida en esta ordenanza evita cargas administrativas innecesarias y accesorias para las personas afectadas, simplificando y racionalizando la gestión de los recursos públicos.

* Esta iniciativa normativa no afecta de manera directa e inmediata a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, por lo que no es exigible cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, ni supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es regular el servicio de transporte público discrecional de personas viajeras en vehículos de turismo con licencia de taxi otorgada por este municipio, dentro del marco normativo de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana (LTCV), y legislación concordante.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación en el término municipal de Llíria.

Artículo 3. Definiciones.

De conformidad con el artículo 2 de la LTCV, a los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

a) Taxi: el vehículo de turismo identificado como tal con su número de autorización de área de prestación conjunta o autorización municipal, taxímetro, en su caso, módulo exterior que indique posición de libre o tarifas, en su caso, destinado al servicio de personas viajeras.

b) Servicios de taxi: el transporte público y discrecional de personas viajeras realizado por personas físicas en vehículos de turismo, disponiendo del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio y que se presta por cuenta ajena mediante retribución económica sujeta a tarifa y mediante contrato por la capacidad total del vehículo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

c) Familiar colaborador: persona ligada al titular de la autorización por razón de parentesco, hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad y, en su caso, por adopción.

No obstante lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTCV, los taxis del municipio de Llíria prestarán el servicio sin contador taxímetro, conforme al artículo 22 de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

Licencias

Artículo 4. Licencia municipal.

1. La prestación del servicio está sujeta a previa licencia municipal de taxi.

2. Para la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza será precisa la correspondiente licencia municipal otorgada por la alcaldía u órgano en quien delegue.

3. La solicitud de licencia se formulará por las personas interesadas acreditando sus condiciones personales y profesionales, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y demás requisitos legales.

4. De conformidad con el artículo 7.4 de la LTCV, no podrán otorgarse nuevas licencias de taxi cuando la relación entre número de taxis y los millares de habitantes de este municipio exceda de la unidad, con las salvedades establecidas en dicho precepto legal.

Artículo 5. Necesidad del servicio.

1. El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

2. En el expediente que se tramite se solicitará informe de la administración competente y se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios.

3. El acuerdo será adoptado por la alcaldía u órgano en quien delegue.

Artículo 6. Adjudicación de licencias.

1. El otorgamiento de nuevas licencias de taxi se realizará a través de un procedimiento de libre concurrencia, donde se harán constar los criterios de adjudicación, entre los cuales se encontrarán la experiencia profesional, la valoración de que el vehículo de turismo que se pretenda adscribir a la licencia de taxi sea adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida y la acreditación de conocimientos para atender a personas con alguna discapacidad física o psíquica. En caso de empate, el otorgamiento de la autorización se realizará a favor del género más infrarrepresentado en el sector del taxi.

2. La licencia se otorgará en favor de personas físicas habilitadas al efecto que podrán ser titulares de un máximo de tres licencias y dos más adicionales cuando se trate de autorizaciones con vehículo adaptado, que tendrán adscripción permanente y definitiva. En todos los casos, se adscribirá un único vehículo por licencia. En ningún supuesto podrán otorgarse licencia de forma conjunta a más de una persona física ni a comunidades de bienes.

3. A las nuevas licencias se les adscribirá un vehículo de hasta cuatro años de antigüedad (arts. 7.3 y 14.3 LTCV).

4. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a su notificación la persona beneficiaria acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente. En caso contrario, se concederá al siguiente por el orden de puntuación, y así sucesivamente.

Artículo 7. Requisitos del titular de la licencia.

1. Sólo podrán ser titulares de licencias de taxi quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero en el que, en virtud de acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para la realización de la actividad de transporte en su propio nombre.

b) Haber superado las pruebas acreditativas de su capacitación profesional para la prestación del servicio convocadas por el Ayuntamiento de Llíria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

c) Tener la autorización para conducir prevista por la normativa de circulación, tráfico y seguridad vial para conducir vehículos de turismo con antigüedad mínima de un año. La suspensión temporal de esta autorización no significará incumplimiento de este requisito.

d) Cumplir el requisito de honorabilidad, en los términos establecidos en la legislación autonómica, estatal y europea para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, y carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con la seguridad vial, la integridad de las personas, por delitos de violencia de género o delitos de odio, siempre que las penas impuestas por estos delitos sean superiores a dos años. En este caso, los titulares podrán realizar la efectiva prestación del servicio de taxi mediante conductores asalariados.

e) Cumplimiento de las obligaciones fiscales, sociales, laborales y medioambientales exigidas por la normativa al efecto.

f) Acreditar la titularidad de un vehículo de turismo que cumpla las condiciones establecidas para los mismos en régimen de propiedad, arrendamiento financiero, renting u otro régimen admitido por la normativa vigente que atribuya la plena disponibilidad del vehículo domiciliado en el término municipal de Llíria o en un municipio próximo y accesible.

g) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse en la prestación del servicio, según lo dispuesto en la normativa vigente.

h) Cualesquiera otros que normativamente puedan ser exigidos, en especial los referidos a la mejora de la seguridad en la prestación del servicio.

2. Para acceder a las pruebas de capacitación profesional podrá exigirse un nivel mínimo de estudios o titulación correspondiente a enseñanza reglada, prueba psicotécnica, conocimientos suficientes de castellano y, de estimarlo conveniente, por razón de las características de los usuarios del correspondiente ámbito, de valenciano y de inglés. Tanto los conductores asalariados como los familiares colaboradores del titular de la licencia deberán acreditar que cumplen los requisitos reflejados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior en todo momento (art. 8.2 LTCV).

Artículo 8. Transmisión de las licencias.

1. Las licencias de taxi podrán transmitirse por sus titulares, o por las personas herederas en caso de fallecimiento, en favor de una persona física que cumpla los requisitos legalmente establecidos para ostentar la titularidad de la licencia, y conforme a lo previsto en el artículo 6.2 de esta ordenanza.

2. Se establece el plazo de dos años para la transmisión de las autorizaciones en el caso del fallecimiento del titular de la autorización. Durante este plazo, en el supuesto de fallecimiento y hasta que los herederos regularicen la situación, estos

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

podrán explotar la licencia mediante conductores asalariados que, en todo caso, deberán estar contratados a tiempo completo. No obstante, en tanto los herederos legítimos menores de edad alcancen la edad suficiente para adquirir la capacitación, se nombrará un representante que esté en posesión de esta.

3. En los supuestos de declaración de jubilación del titular, se establece el plazo de dos años para la transmisión de la licencia. En estos supuestos, se podrá prestar el servicio de taxi siempre que se acredite la compatibilidad del derecho a la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de la profesión de taxista.

4. En caso de una incapacidad parcial o permanente que impida el ejercicio de la profesión de taxista se podrán explotar mediante conductores asalariados que, en todo caso, deberán estar contratados a tiempo completo.

5. El cómputo de los plazos previstos en los apartados anteriores se iniciará, en el supuesto de fallecimiento, desde la fecha del hecho causante y, en los supuestos de jubilación o incapacidad, desde la fecha en que surta efectos la correspondiente declaración expresa por el órgano competente en materia de seguridad social.

6. Las licencias de nueva creación no podrán transmitirse durante los seis años siguientes a su adjudicación, salvo en los supuestos de fallecimiento, jubilación o incapacidad previstos en este artículo, en cuyo caso deberán transmitirse dentro de los plazos establecidos.

7. La transmisibilidad de las licencias quedará, en todo caso, condicionada al pago previo de los tributos y de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa que recaigan sobre el titular como consecuencia del ejercicio de la actividad.

8. Cuando la transmisión sea de una autorización que tiene vehículo adaptado adscrito, el nuevo titular, en todo caso, deberá adscribir a la autorización otro vehículo adaptado.

Artículo 9. Vigencia y suspensión de las licencias.

1. Las licencias municipales se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia, a su visado periódico cada cuatro años y a que los vehículos reúnan las condiciones exigidas por la normativa vigente y subsidiariamente por esta ordenanza.

2. Se podrá solicitar la suspensión de la licencia por un plazo de dos años, prorrogables otros dos años, si se acreditaran causas justificadas de carácter personal que impidieran ejercer la actividad.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

3. La denegación o concesión de la suspensión será realizada por la alcaldía u órgano en quien delegue, mediante resolución motivada, en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se hubiera resuelto la solicitud, la misma se entenderá estimada.

Artículo 10. Explotación de la licencia.

Toda persona titular de licencia de taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante familiares colaboradores o la contratación de conductores asalariados, en posesión del permiso de conducir y demás requisitos del artículo 7.2 de esta ordenanza, y afiliación a la Seguridad Social.

Artículo 11. Inicio del servicio.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con el vehículo afectado a aquélla, salvo por causa de fuerza mayor justificada, que habrá de acreditarse, en cuyo caso el titular podrá solicitar una prórroga por escrito, antes de vencer el citado plazo. Esa prórroga tendrá una duración máxima de treinta días naturales.

Artículo 12. Registro municipal.

El Ayuntamiento llevará un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, y entre ellas las siguientes:

• Número de licencia municipal y si está operativa o no.

• Titular de licencia municipal (nombre, DNI/NIF, teléfono, dirección titular).

• Vehículo adscrito a la licencia.

• Personas habilitadas para conducirlo (nombre, DNI/NIF, teléfono, dirección).

• Suspensiones de la licencia.

• Revocación, extinción o caducidad de la licencia.

• Transmisiones de la licencia.

• Sanciones administrativas firmes impuestas a los titulares de las licencias por infracciones de las normas reguladoras del transporte de personas en vehículos de turismo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Artículo 13. Parada de vehículos.

1. La alcaldía fijará la parada para los vehículos taxis, el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar de viajeros.

2. Las paradas se situarán en lugares de afluencia de público, debidamente señalizadas y acondicionadas, para la prestación de servicio de taxi.

3. El orden para tomar pasaje será el de llegada a la parada.

Artículo 14. Extinción y retirada de las licencias.

1. La extinción de la licencia se producirá por:

a) Renuncia expresa de su titular.

b) Caducidad por:

i).- Incumplimiento de los plazos de visado y rehabilitación y no concurrir las causas para su reactivación alegadas por su titular, en los supuestos del artículo 10 de la LTCV.

ii).- No solicitar el reinicio de la actividad antes de finalizar el plazo de suspensión concedido.

c) Además serán causas por las que el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares, las siguientes:

Primero. Exceder la antigüedad máxima establecida para el vehículo.

Segundo. No haber solicitado en plazo la transmisión obligatoria establecida en la Ley 13/2017.

Tercero. El arrendamiento, cesión, traspaso, alquiler o la administración de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las licencias municipales se suspenderán o retirarán temporalmente en los casos expresamente previstos en esta ordenanza y cuando fuera temporalmente suspendido o retirado el permiso de conducción, salvo que puedan hacer uso de la licencia conductores asalariados a los que no afecte personalmente la suspensión o retirada del permiso de conducción.

3. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano que la hubiera

adjudicado, previa la tramitación del oportuno expediente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

CAPÍTULO III

Vehículos

Artículo 15. Obligaciones de la titularidad del vehículo.

1. El vehículo que faculta para la prestación del servicio de taxi figurará como propiedad del titular de la misma en el registro de la Dirección General de Tráfico, o ser objeto de arrendamiento financiero, renting u otro régimen admitido por la normativa vigente que atribuya la plena disponibilidad del vehículo domiciliado en el término municipal de Llíria o en un municipio próximo y accesible.

2. Las personas propietarias de los vehículos concertarán obligatoriamente las correspondientes pólizas de seguro, que cubrirán los riesgos determinados por la legislación vigente.

3. Los vehículos serán conducidos por personas físicas titulares de los mismos o, previa comunicación al Ayuntamiento de Llíria, por conductores asalariados o familiares colaboradores. Para el caso de los conductores asalariados, dicha comunicación se acompañará de una copia del contrato en la que se indique el horario de trabajo.

Artículo 16. Sustitución del vehículo.

1. Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro menos antiguo, de hasta cinco años desde la fecha de primera matriculación. Si fuera de la marca y modelo determinado por el Ayuntamiento bastará con la comunicación formal del cambio. En otro caso quedará sujeto a la autorización municipal, que se concederá mediante decreto de la alcaldía o del órgano en quien delegue una vez comprobadas las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para el servicio.

2. No obstante, podrá admitirse la sustitución provisional de vehículos en caso de accidente o avería por un plazo máximo de tres meses, comunicándolo al Ayuntamiento, siempre que se mantenga un nivel de prestaciones equivalente y el vehículo sustituto no exceda de la antigüedad máxima establecida en la normativa vigente.

Artículo 17. Transmisiones de vehículos.

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos con independencia de la licencia municipal, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente adscriba a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuera necesaria.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Artículo 18. Requisitos de los vehículos.

1. Los automóviles a que se refiere esta ordenanza deberán estar provistos de:

a) Carrocería cerrada con un mínimo de 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

c) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus ventanas a voluntad del usuario.

d) Tanto en las puertas como en la parte posterior de vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

e) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado.

f) Instalación de dispositivo de seguridad.

g) Facilidades para el acceso de personas con discapacidad.

2. Las características y la antigüedad de los vehículos taxi serán los fijados en la normativa vigente, debiendo estar provisto, con carácter general, de entre cinco y siete plazas, pudiendo ser ampliables hasta nueve plazas en vehículos adaptados para personas con movilidad reducida cuando el titular de la licencia de taxi así lo solicite; y una antigüedad que no excederá, con carácter general, de doce años, contados desde su primera matriculación; no obstante, podrá admitirse, salvo disposición en contrario, que los vehículos eléctricos, híbridos, los que utilicen como fuente de energía el hidrógeno, los biocarburantes en una proporción superior al 10 %, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, el gas licuado del petróleo y los vehículos adaptados que admitan silla de ruedas en las que puedan viajar personas con movilidad reducida en su propia silla, puedan seguir prestando servicio hasta los catorce años de antigüedad.

3. Con carácter general, los vehículos tendrán una longitud mínima exterior, medida de extremo a extremo, igual o superior a 4,60 metros. Dicha longitud podrá ser de 4,35 metros cuando se trate de vehículos con etiqueta Eco o con etiqueta Cero Emisiones, de acuerdo con los distintivos ambientales definidos por la Dirección General de Tráfico para vehículos.

Artículo 19. Determinación del tipo de vehículo.

Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologue la Administración, el Ayuntamiento, mediante decreto de la alcaldía o del órgano en

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

quien delegue, podrá determinar los que estime más adecuados a las necesidades del servicio primando el uso de los vehículos más eficientes o menos contaminantes.

Artículo 20. Inspección de vehículos.

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación. A las nuevas licencias se les adscribirá un vehículo de hasta cuatro años de antigüedad.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar revisiones de los vehículos con carácter extraordinario en cualquier momento en que haya una causa justificada. Las revisiones ordinarias se realizarán anualmente.

3. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por las normas específicas y por esta ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave su contravención.

Artículo 21. Publicidad.

1. Cumpliendo los requisitos legales los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad.

2. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en las normas de circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 22. Taxímetros.

1. Como ha quedado dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza, los taxis del municipio de Llíria prestarán el servicio sin contador taxímetro, utilizando el cuentakilómetros del vehículo como instrumento de medida para la aplicación de la tarifa.

No obstante, si el Ayuntamiento de Llíria aprobara la tarifa urbana para la prestación del servicio de taxi en el término municipal de Llíria, los titulares de licencia de taxi objeto de esta ordenanza deberán equipar el vehículo con un aparato taxímetro debidamente precintado, homologado y verificado de acuerdo a las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología, a fin de determinar el precio de cada servicio, aplicando las tarifas aprobadas por la autoridad competente. Igualmente deberán instalar el aparato taxímetro en el vehículo, si el municipio de Llíria pasara a formar parte de un área de prestación conjunta.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

2. El taxímetro habrá de estar ubicado en la parte delantera de los vehículos, a fin de permitir su visualización por las personas usuarias, teniendo que estar iluminado cuando estuviese en funcionamiento y teniendo que ser utilizado siempre que lo lleve instalado el vehículo, durante la prestación del servicio.

3. Los taxímetros deberán incorporar impresora de factura.

Artículo 23. Identificación.

1. Los vehículos deberán ir identificados por su matrícula, además de incorporar los distintivos de taxi de forma permanente, tanto en puertas laterales como en la parte trasera, y que como mínimo deberán indicar el municipio y el número de autorización. Asimismo, dispondrán de módulo exterior que indique su disponibilidad o no para prestar servicio y, en su caso, la tarifa que se esté aplicando cuando se realiza el servicio.

2. La pintura y los distintivos de los taxis serán del color y características que se establezca mediante decreto de la alcaldía o del órgano en quien delegue. Se hará constar de manera visible en el exterior e interior el número de licencia municipal.

Artículo 24. Señalización de “libre”.

Los taxis, cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de “libre” o “lliure”, haciendo visible a través del parabrisas el cartel con dicha palabra. Durante el día y la noche llevarán encendida la luz verde conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

CAPÍTULO IV

Tarifas

Artículo 25. Tarifas del servicio de taxi.

1. El servicio de taxi se prestará, dentro del ámbito municipal, con sujeción a tarifas urbanas obligatorias aprobadas por el Ayuntamiento previo informe, en caso de régimen de precios autorizados, del órgano autonómico competente en materia de precios. En todo caso, será necesaria la previa audiencia de las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y de los consumidores y usuarios con implantación en el territorio de la Comunitat Valenciana.

No obstante, mientras el Ayuntamiento de Llíria no tenga aprobada la tarifa urbana correspondiente, se aplicará subsidiariamente, y con carácter obligatorio, la tarifa interurbana aprobada por la autoridad competente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar visible para el público.

3. Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios.

4. Las tarifas interurbanas entre municipios y áreas de prestación conjunta para servicios de taxi prestados generalmente con origen en el municipio o área en el que tengan otorgada la autorización de transporte y destino fuera del mismo, las establecerá la conselleria competente en materia de transportes y tendrán el carácter de máximas.

Artículo 26. Revisión de tarifas.

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para su autorización.

CAPÍTULO V

Conductores

Artículo 27. Capacitación profesional.

1. Todos los vehículos automóviles adscritos a la modalidad del servicio público regulado en esta ordenanza, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen capacitados profesionalmente. Cuando se trate de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, la capacitación deberá expedirse por el Ayuntamiento en favor de quien reúna los requisitos y supere las pruebas siguientes:

i). Hallarse en posesión del permiso de conducción exigido por la legislación vigente.

ii). Conocer, dentro del ámbito del término municipal, las principales vías públicas, lugares de interés turístico, centros sanitarios, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales alojamientos e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

iii). Conocer las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, reglamentos, ordenanzas y demás normas relativas al servicio de auto-taxi y circulación, así como las tarifas aplicables.

iv). No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

v). Reunir cuantos otros requisitos resulten establecidos con carácter general por el Estado, Comunidad Autónoma y demás organismos competentes en la materia.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

vi). Tener conocimiento oral de la lengua valenciana que le permita comprender las peticiones que en dicha lengua puedan formularles los usuarios del servicio de auto-taxi.

vii). Aquellos otros que disponga la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

2. Las circunstancias expresadas en los apartados ii), iii) y vi) del párrafo anterior se acreditarán mediante la superación del examen correspondiente. Las circunstancias expresadas en los apartados i) y iv) se justificarán aportando el expresado permiso de conducción y certificación médica. Las circunstancias expresadas en los apartados v) y vii) se justificarán mediante la correspondiente declaración jurada y cuantos otros documentos consideren oportuno requerir el Ayuntamiento.

3. Los interesados en la obtención de la capacitación profesional deberán presentare a las pruebas correspondientes acompañando los documentos a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, dos fotografías tamaño carnet y el justificante del pago de la tasa municipal correspondiente, en su caso.

4. Las pruebas de aptitud y examen a que se refiere el párrafo anterior serán convocadas por el Ayuntamiento.

5. La capacitación profesional será indefinida. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir su revisión cuando estime que concurren circunstancias que puedan imposibilitar o dificultar el normal ejercicio de la profesión o pongan en peligro la seguridad de los usuarios o de terceros.

Artículo 28. Documentación.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos, sin perjuicio de la documentación exigible en la legislación vigente:

A) Referentes al vehículo:

• Licencia.

• Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

• Permiso de circulación del vehículo.

• Tarjeta de inspección técnica con la revisión en vigor.

• Pólizas de seguro en vigor.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

• Tarjeta de transportes en vigor del tipo VT.

• Boletín de control metrológico y hoja de verificación periódica metrológica del taxímetro, exclusivamente cuando sea obligatorio que el vehículo se encuentre equipado de contador taxímetro.

B) Referentes al conductor:

• Permiso de conducción de la clase exigida en la normativa vigente.

• Capacitación profesional.

* Tarjeta identificativa expedida por la Conselleria competente.

C) Referentes al servicio:

• Libro de reclamaciones según el modelo oficial.

• Un ejemplar de la normativa reguladora del servicio.

• Direcciones y emplazamientos de hospitales, centros de salud, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

• Plano y callejero de la ciudad o G.P.S.

• Talonarios recibo autorizados referentes a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de las salidas del término municipal, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.

• Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

CAPÍTULO VI

Condiciones de prestación del servicio

Artículo 29. Obligaciones de los conductores.

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma.

Artículo 30. Negativa a prestar el servicio.

1. El conductor solicitado para realizar un servicio en la forma establecida no podrá negarse a ello sin causa justa. Estará justificada la negativa a prestar el servicio en estos casos:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

a). Personas perseguidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

b). Un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c). Viajeros en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d). Viajeros cuyos equipajes o animales puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e). Servicios por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

f). Cualquier otro fijado en la normativa vigente.

2. No se admitirá la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o urgentes cuando hayan sido debidamente establecidos u ordenados por la Administración competente.

A estos efectos, se entenderán por servicios extraordinarios aquellos que, por razones de necesidad del servicio, deban prestarse fuera de los periodos ordinarios de prestación; por servicios especiales, aquellos que sean establecidos u ordenados por la Administración competente para atender necesidades específicas de movilidad; y por servicios urgentes, aquellos cuya prestación inmediata resulte necesaria por razones de emergencia, asistencia o necesidad de auxilio inmediato, siempre que se encuentren comprendidos dentro de las prestaciones propias del servicio de taxi (arts. 37.5 y cc).

3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Artículo 31. Equipajes.

1. Las personas usuarias del taxi tienen derecho al transporte gratuito de equipaje en el maletero del vehículo, aunque con los límites de peso y volumen propios de las características del mismo, pudiendo utilizar las plazas no ocupadas por los usuarios, garantizando las condiciones de seguridad necesarias.

2. Se establece la prohibición de fumar en los vehículos pertenecientes al término municipal cuando se encuentren ocupados por viajeros, en cuyo caso los conductores deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador o etiqueta adhesiva de tal prohibición en lugar visible.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Artículo 32. Interrupción del servicio por los viajeros.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso podrán recabar, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 33. Estacionamiento de duración limitada.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 34. Medios de pago. Cambio de moneda.

Las personas conductoras están obligadas a facilitar a la persona usuaria la posibilidad de pago por medios telemáticos, y en caso de hacerlo en metálico, a proporcionar cambios de moneda metálica o billetes como mínimo hasta la cantidad de 50 euros. Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe pararán el taxímetro, en el caso de que fuere obligatorio.

Artículo 35. Interrupción del servicio por accidente o avería.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Artículo 36. Servicios interurbanos.

Los vehículos afectos a la licencia de taxi podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización de la administración competente. El Ayuntamiento podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano. Con este fin podrá establecer los sistemas de control y rotación que estime oportunos.

Artículo 37. Atención obligatoria del servicio.

1. El vehículo taxi provisto de la licencia municipal correspondiente y en servicio que no esté ocupado por pasajeros, deberá estar circulando o situado en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. El vehículo taxi provisto de la licencia municipal correspondiente, está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase,

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

3. El Ayuntamiento, mediante decreto de la alcaldía o del órgano en quien delegue, podrá establecer la obligación de prestación del servicio de taxi en áreas, zonas o paradas del municipio y en horas determinadas del día o de la noche, siempre que no se superen los horarios de trabajo, de forma que no supongan menoscabo para la seguridad de los propios usuarios, además de los descansos necesarios por razones de seguridad y salud laboral, y previa comunicación a quienes prestan el servicio.

No obstante el principio de libertad de contratación, en aquellos supuestos de absentismo que puedan implicar trastornos importantes para el interés público, la alcaldía podrá establecer un régimen de servicios mínimos de carácter obligatorio.

4. Deberá existir un servicio de guardia que garantice la prestación del servicio, tanto los días laborables como los sábados, domingos y festivos, ya sea en horario diurno como nocturno, que será de obligado cumplimiento para los titulares de licencias de taxi y conductores.

A tal efecto los titulares de las licencias deberán presentar al Ayuntamiento una propuesta en la que figuren los servicios de guardia, así como un teléfono o teléfonos de contacto, para que sea aprobada o modificada, de forma motivada, por la alcaldía u órgano en quien delegue.

Si no se presenta la propuesta en el plazo de diez días hábiles, la alcaldía u órgano en quien delegue establecerá las guardias y horarios correspondientes, que se comunicarán a los destinatarios mediante servicio de mensajería por teléfono o por correo electrónico.

5. La concreción de las licencias o personas encargadas de la guardia, los periodos y horarios de cobertura, los medios de contacto, el sistema de relevo y las condiciones de sustitución se determinarán mediante la correspondiente planificación municipal del servicio, que podrá actualizarse periódicamente atendiendo al número de licencias efectivamente operativas, las necesidades de movilidad existentes y las circunstancias especiales o extraordinarias que puedan concurrir.

6. Las personas obligadas a prestar el servicio de guardia deberán mantener operativo el medio de contacto establecido, y los teléfonos móviles conectados, así como atender de inmediato las solicitudes de servicio que reciban, sin perjuicio de las causas legalmente previstas de negativa justificada.

También deberán atender las llamadas y/o mensajes que reciban de la Policía Local para la prestación del servicio.

7. Si una determinada actuación policial requiere un medio de transporte que, por sus características o naturaleza, excede de las prestaciones propias de un taxi y precisa necesariamente medios especializados (ej. ambulancia, intervenciones

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

policiales), podrá determinar que el servicio deba ser prestado por el servicio público o recurso específico que legalmente corresponda.

8. En caso de calamidad pública o emergencias graves, el personal afecto al servicio de taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

9. En caso de gran afluencia de personas, como conciertos, festivales, actos públicos y similares, será de obligado cumplimiento para los titulares de licencia municipal de taxi la prestación del servicio en los términos que establezca la alcaldía u órgano en quien delegue.

10. En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

11. La alcaldía u órgano en quien delegue determinará y establecerá la ubicación de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas.

12. La alcaldía u órgano en quien delegue ordenará los servicios especiales y extraordinarios y designará los titulares de licencias que deban prestarlos debiéndose entender que los mismos, en su caso, serán efectuados rotatoriamente.

13. Será obligatorio prestar el servicio en hora y turno de trabajo o bien fuera de ellos, ostentando el rótulo de libre o el piloto verde encendido.

Artículo 38. Ordenación de los servicios de taxi.

El Ayuntamiento, mediante decreto de la alcaldía o del órgano en quien delegue, podrá establecer las medidas de organización y ordenar el servicio de taxi en materia de vestimenta, horarios, calendarios, descansos y vacaciones, con sujeción a la legislación laboral, de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales aplicable, y previa audiencia de las asociaciones representativas de los titulares de licencias, lo que será de obligado cumplimiento para los titulares de las licencias y los conductores.

CAPÍTULO VII

Revisiones municipales

Artículo 39. Visado de las licencias.

1. La validez de las licencias de taxi quedará condicionada a su visado periódico cada cuatro años, dirigido a la comprobación de que se mantienen las condiciones en que la licencia fue expedida y que se continúan cumpliendo las mismas.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

2. Anualmente el Ayuntamiento fijará el calendario de la revisión administrativa que será difundido a través de la página web municipal.

3. Una vez superada la revisión con resultado favorable, el Ayuntamiento expedirá un documento acreditativo de tal circunstancia que deberá llevarse a bordo del vehículo durante la prestación del servicio.

Artículo 40. Otras revisiones.

1. Además de la revisión administrativa, el Ayuntamiento realizará las siguientes revisiones:

a) Revisión de sustitución: Cuando se solicite autorización para la sustitución del vehículo afecto a la licencia por otro, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III de esta ordenanza.

b) Revisión de mamparas: Cuando se solicite autorización para la instalación de una mampara en el vehículo.

c) Revisiones extraordinarias: En todo momento se podrá realizar una revisión del estado, condiciones y elementos del vehículo, así como del cumplimiento de las condiciones de la licencia que resulten obligatorias, recabando del titular la documentación acreditativa que se estime pertinente.

2. Una vez superadas estas revisiones se expedirá un documento acreditativo de tal circunstancia que deberá llevarse a bordo del vehículo durante la prestación del servicio.

3. Las revisiones señaladas en el apartado 1 anterior no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Artículo 41. Normas comunes.

Si se constata el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en las revisiones reguladas en este capítulo, se requerirá al titular de la licencia la subsanación. De no producirse ésta en el plazo de quince días, el resultado de la revisión será desfavorable, constituyendo una infracción grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 42. Reglas sobre responsabilidad, infracciones, sanciones, procedimiento y prescripción.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

1. Será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento establecido en el Título VII de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana.

2. De conformidad con el artículo 30.3 de la LTCV, se entenderá incluido dentro de la infracción muy grave tipificada en su artículo 31, letra m)-"*El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio de taxi impuestas por la administración competente en la materia*", el incumplimiento de las obligaciones determinadas en los artículos 30, 37 y 38 de esta ordenanza.

Artículo 43. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo también de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional primera. Lenguaje no sexista.

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en esta ordenanza, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Disposición adicional segunda. Certificados de capacitación profesional ya expedidos.

Los certificados de capacitación profesional aprobados por resoluciones municipales nº 1015/2023, de 03/03/2023 (expediente 2022/4129E), y nº 5008/2025, de 05/12/2025 (expediente 2024/14540G), tendrán validez por un periodo de cinco años naturales, contados desde el último día del año correspondiente al de aprobación de la prueba de competencia o de la última renovación.

La renovación del certificado deberá solicitarse por el interesado antes de la finalización del periodo de validez.

De conformidad con la resolución de 23 de mayo de 2012 (publicada en el DOGV del 13/06/2012), de la Presidencia del Consejo de Administración de la Agencia Valenciana de Movilidad, para la renovación del certificado de capacitación profesional para la prestación del servicio de taxi se exigirá haber ejercido de forma habitual la actividad de taxista. A estos efectos, se entiende que se ha trabajado de forma habitual cuando se demuestre el ejercicio de la profesión de taxista durante un periodo mínimo de 12 meses en los últimos cinco años. Si no se solicita la renovación del certificado antes de la finalización de su validez, o no se acredita dicho requisito al tramitar la renovación, se considerará que el certificado ha

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

caducado automáticamente, debiéndose superar nuevamente las pruebas de capacitación a que se refiere esta ordenanza.

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por la normativa anteriormente aplicable.

Disposición transitoria segunda. Necesidad de licencia municipal. Capacitación profesional en el periodo transitorio.

1. Los certificados de capacitación profesional aprobados por resoluciones municipales nº 1015/2023, de 03/03/2023 (expediente 2022/4129E), y nº 5008/2025, de 05/12/2025 (expediente 2024/14540G), o por otras resoluciones, no equivalen a la licencia municipal de taxi, para cuyo otorgamiento se seguirá el procedimiento establecido en esta ordenanza.

2. Los titulares de dicho certificado podrán continuar prestando el servicio hasta tanto se resuelva la concesión de licencias de taxi con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

3. Durante dicho periodo transitorio les resultarán de aplicación las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

Disposición transitoria tercera. Taxímetros.

Hasta que el Ayuntamiento apruebe la tarifa urbana para la prestación del servicio de taxi en el término municipal de Llíria, las personas que presten este servicio podrán utilizar el cuentakilómetros del vehículo como instrumento de medida para la aplicación de la tarifa en lugar del contador taxímetro previsto en el artículo 22.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de estatal y autonómica de aplicación y, en particular, en las normas siguientes:

• Ley 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana.

• Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros.

• Ley 16/1987, de 30 julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

• Real Decreto 1211/1990, de 28 septiembre, aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Se habilita a la Alcaldía para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la publicación previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/13380